

381L0214

N° L 101/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 4. 81

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1981

sobre la dieciseisava modificación de la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los agentes conservantes que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana

(81/214/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 64/54/CEE, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los agentes conservantes que puedan ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, prevé que los Estados miembros no autorizarán el ahumado de determinados productos alimenticios más que por medio del humo producido a partir de madera o de vegetales leñosos en estado natural y en tales condiciones que de dicho ahumado no resulte ningún riesgo para la salud humana;

Considerando que el artículo 5 de la Directiva 64/54/CEE da a los Estados miembros la posibilidad de autorizar hasta el 31 de diciembre de 1980 la utilización de soluciones acuosas de ahumado;

Considerando que las soluciones acuosas de ahumado son esencialmente utilizadas por sus propiedades aromáticas, pero que accesoriamente pueden favorecer la conservación;

Considerando que en diversos Estados miembros se procede actualmente a realizar investigaciones sobre la aceptabilidad toxicológica y la función tecnológica precisa de las

soluciones acuosas de ahumado; que se efectúan investigaciones similares sobre la práctica del ahumado de los productos alimenticios; que la situación debe ser nuevamente examinada a la luz de los resultados de dichas investigaciones;

Considerando que, por ello, no es posible todavía tomar decisiones definitivas ni sobre la oportunidad de autorizar la utilización de las soluciones acuosas de ahumado en la Comunidad, ni sobre el sistema de formulación de tal autorización y que la práctica del ahumado de los productos alimenticios debe ser nuevamente examinada en el plano comunitario;

Considerando que la Directiva 64/54/CEE autoriza igualmente a los Estados miembros a mantener las disposiciones de las legislaciones nacionales relativas a la utilización del formaldehído en el queso grana padano, sin perjuicio de un nuevo examen de dicha excepción por la Comisión;

Considerando que dicha posibilidad deber ser mantenida durante un período suplementario de tres años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/54/CEE será modificada como sigue:

1. El artículo 3 será reemplazado por el texto siguiente:

« Artículo 3

Los Estados miembros podrán autorizar el ahumado de determinados productos alimenticios únicamente por medio del humo o de soluciones acuosas de humo producidas a partir de madera o de vegetales leñosos en su estado natural excepto las maderas o vegetales impregnados, coloreados, pegados, pintados o que hayan sido tratados de manera análoga, y a condición de que de dicho ahumado no resulte ningún riesgo para la salud humana. »

⁽¹⁾ DO n° C 208 de 13. 8. 1980, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 327 de 15. 12. 1980, p. 8.

⁽³⁾ DO n° C 348 de 31. 12. 1980, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° 12 de 27. 2. 1964, p. 161/64.

2. Se suprimirán los apartados 2 y 3 b) del artículo 5, y el apartado 3 a) se convertirá en el apartado 2.

Artículo 2

En un plazo de tres años a partir de la notificación de la presente Directiva, la Comisión volverá a examinar las disposiciones del artículo 1 y propondrá al Consejo cualquier modificación necesaria.

Artículo 3

El artículo 1 surtirá efecto al 1 de enero de 1981.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1981 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS